

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MELLADO MUÑOZ RITA ISABEL C/ EPUD DANIELA YASMIN Y OTRA S/ NULIDAD**", (CH-00274-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora con fecha 18/03/2026 y el arancelario interpuesto por el perito Julio Delord con fecha 13/03/2026, ambos contra la sentencia definitiva de fecha 13/03/2026, los que han sido concedidos, respectivamente, con fechas 25/03/2026 y 15/04/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley

Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda por lesión subjetiva persiguiendo la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble designado catastralmente como 07-1-E-577-03A, celebrado con fecha 12/01/2021 entre Juan Domingo Mellado Muñoz como vendedor y Daniela Yasmin Epud y Julisa Ceferina Epud como compradoras.

La [sentencia cuestionada](#) rechaza la demanda, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo.

Se concluye allí:“...RESUELVO: I.-Rechazar la demanda de nulidad de contrato de compraventa por lesión interpuesta por la señora Rita Isabel Mellado Muñoz, contra las señoras Daniela Jazmin Epul y Julisa Ceferina Epul, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “*Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia*”.

5.-De los agravios:

5.1.-La actora incorpora sus [agravios](#) con fecha 08/05/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En su primer agravio expone que ante la desproporción de las prestaciones (precio de la compraventa y valor del bien que surge de la tasación) resultaba aplicable la presunción dispuesta en el párrafo segundo del artículo 332 del CCC quedando desplazada en consecuencia la acreditación del elemento subjetivo. Aspecto cuyo análisis -dice- ha sido omitido por la magistrada.

Se agravia luego por no ponderarse las testimoniales de su parte y si las de la parte contraria. Agrega que toda vez que resulta aplicable la presunción antedicha los testigos solo aportan el “marco fáctico que se desarrolló para concretar el ardid - enfermedad terminal, aislamiento y falta de recursos económicos de las demandadas-” habiendo acreditado que las accionadas aislaron al vendedor de su familia y amigos de modo de permitir concretar la venta cuestionada.

A continuación se agravia por entender que la lesión subjetiva no admite ser subsanada por una eventual causa remuneratoria (los presuntos cuidados ejercidos por las accionadas) sino que por el contrario para su configuración requiere los elementos previstos en el artículo 332 antes citado, omitiéndose por lo demás el análisis de la imposibilidad económica por parte de las accionadas de adquirir el inmueble aun al precio simulado.

Se agravia por último de la invocación en la sentencia de las leyes 27.044 y 24.091 no resultando aplicable ninguna de las dos.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva la parte demandada [da respuesta](#) a esos agravios con fecha 23/05/2026, remitiendo a la íntegra

lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En respuesta al primer agravio indica que ambas partes al celebrar la compraventa actuaron de buena fe.

En respuesta al segundo agravio predica que a la fecha de la celebración del negocio el vendedor gozaba de un óptimo estado de salud según surge de las pericias médicas obrantes en autos.

Luego expone que no se puede inmiscuir la recurrente en el “peculio privado” de las compradoras.

5.3.-El perito en su recurso se limita a apelar sus honorarios por considerarlos bajos.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 28/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 05/06/2026.

7.-Tratamiento de los recursos. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento de los recursos he de iniciarlo por el de la actora para continuar con el arancelario del perito.

7.1.-Con referencia al recurso de la actora es de recordar que hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")) ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo

con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)’ (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación

jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagían´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio...”

Precisándose asimismo que: “En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está

de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso advierto expuesta una discrepancia meramente subjetiva del recurrente con la sentencia dictada, reiterando argumentos y posturas oportunamente esgrimidos, sin abordarse una crítica seria que revele o demuestre los errores u omisiones cometidos en la misma.

Omite la recurrente el análisis de la sentencia dictada sin advertir la naturaleza de la postura adoptada por la magistrada, la que reconoce antecedentes tanto doctrinarios como jurisprudenciales.

Esto es, se verifican dos posturas en cuanto a los elementos de la lesión, las que han sido expuestas sintéticamente de este modo: “1) Los dos fallos que se anotan -con destacable desarrollo argumental- se ocupan del alcance que asignan a la presunción del párr. 3º del art. 954 (“se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones”), arribando a soluciones divergentes,

que reflejan la controversia que se advierte en la doctrina argentina. 2) Un sector de los autores (Zago, Moisset de Espanes, Rivera), en efecto, considera que el párrafo consagra la presunción del elemento subjetivo "explotación" cuando esté demostrada la "notable" inequivalencia entre las posiciones patrimoniales de las partes (elemento objetivo) y probada, además, el estado de inferioridad de la víctima (restante elemento subjetivo). Para estos autores, por lo tanto la presunción se limita al elemento "explotación", por lo cual siempre será necesaria la prueba del estado de inferioridad de quien accionó por lesión, a lo que se deberá agregar la prueba de la "notable" inequivalencia. 3) Otro criterio (Cifuentes, Bustamante Alsina, Zannoni, Borda, Fleitas, Tobías, Goldenberg, De Lorenzo), en cambio, sostiene que ante la prueba de la "notable" inequivalencia, se ha de presumir "iuris tantum" los dos elementos subjetivos, la "explotación" y el "estado de inferioridad" o, para decirlo de otra manera "todo el momento subjetivo de la lesión, incluida la inferioridad". 4) La discusión tiene una gran trascendencia práctica en relación con la carga de la prueba que se pone en cabeza de la víctima de lesión pues según se adopte una u otra tesis, será distinta la labor procesal de quien acciona fundado en la lesión: salta a la vista que el criterio que se indica en 3. facilita en principio al accionante la prueba de su invocado estado de inferioridad cuando ha podido probar la "notable" inequivalencia. Mientras este criterio facilita la aplicación del instituto de la lesión, el indicado en 2. tiende a reducirlo" (Lesión. Alcance de la presunción del párrafo 3º del artículo 954 del Código Civil, Tobías, José W., Publicado en: Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho Civil - Parte General - Director: José W. Tobías, Editorial LA LEY, 2003 , 509, Cita: TR LALEY AR/DOC/983/2007).

Ya lo había expuesto con antelación el maestro Félix Trigo Represas al decir: "V. Elementos configurativos de la "lesión". Si bien en un primer

momento se entendió que los elementos tipificantes de la lesión eran sólo dos: uno objetivo, la desproporción evidente o notable entre las prestaciones recíprocas, y otro subjetivo (8); en la actualidad se acepta uniformemente que en realidad ellos son tres: uno objetivo y dos subjetivos. Lo cual es así, atento que deben considerarse por separado y no fusionarse: la situación de necesidad, inexperiencia o ligereza que padece la víctima, lo que constituye el primer elemento subjetivo, y la actitud del lesionante de aprovechamiento o explotación de aquella situación de inferioridad en que se encuentra la otra parte, lo que configura el segundo elemento subjetivo (9). Siendo esto algo que ya había sido advertido hace más de medio siglo por la destacada jurista Clara Campoamor, con relación a la configuración que de la lesión se hace en el art. 21 del Código Federal suizo de las obligaciones (10). Por lo demás, tal distinción entre los dos elementos subjetivos no constituye una mera disquisición académica, sino que reviste sustancial importancia para acordar su verdadero alcance a la presunción de aprovechamiento consagrada en el tercer párrafo del art. 954 (11).

VI. Elemento objetivo: desproporción evidente o notable entre prestación y contraprestación. Este elemento aparece mencionado en tres de los nuevos párrafos del art. 954: el segundo, al decir que habrá lesión cuando se obtuviere "una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación"; el tercero, que hace nacer una presunción de aprovechamiento cuando exista una "notable desproporción de las prestaciones"; y el cuarto, que determina que "los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda". Ahora bien, aunque en la norma se utilizan dos vocablos que no son en verdad estrictamente equivalentes, ya que primero se habla de obtención de una ventaja "evidentemente desproporcionada" (segundo párrafo), y luego de una "notable desproporción de las prestaciones" (tercer párrafo), lo cierto es que de todas

maneras parece claro, que se ha querido utilizar a ambas expresiones en calidad de sinónimas dado que la figura exige para su funcionamiento, que se provoque un desequilibrio cuantitativamente importante entre las respectivas prestaciones de las partes (12). Y además de acentuada, la desigualdad o desproporción entre las prestaciones debe resultar injustificable (13) y manifiesta; o sea, debe saltar a la vista la desmesura y el consecuente desequilibrio de las prestaciones, sin que nadie pueda ponerla en duda (14) y sin necesidad de pericia alguna (15); no obstante lo cual, su apreciación queda siempre librada al prudente arbitrio judicial (16)...Por otra parte, deben tenerse en cuenta los valores del tiempo del acto, o sea que la notable desproporción en las prestaciones debe existir desde el mismo momento en que se perfecciona el contrato (17). Aunque igualmente la desproporción debe subsistir al tiempo de la promoción de la demanda (18); atento que si en este momento las prestaciones se hubiesen tornado equivalentes y proporcionadas, por cualquier motivo que fuese, habría desaparecido el interés jurídico protegido por la acción, puesto que aún cuando subsistiese el inicial acto lesivo, carecería ya de sentido una acción, que no tendría otra finalidad que la declaración de una nulidad funcionando sin beneficio para nadie (19). VII. Primer elemento subjetivo: aprovechamiento por el lesionante, de la situación de inferioridad de la otra parte. Debe existir por parte de quien se va a beneficiar con el acto de que se trate, un aprovechamiento de la situación de inferioridad en que se halla la otra parte; lo que, como bien se ha señalado, no constituye un querer justo, sino una explotación (20). Con lo cual ya se configura la violación del deber de buena fe que debe presidir la celebración de todo acto jurídico -doctrina del primer párrafo del art. 1198 del Cód. Civil-; lo que ya había sido señalado por Ripert, cuando decía que la lesión "aparece como la injusticia cometida por el abuso en el contrato. El resultado muestra la deslealtad de la lucha entre los contratantes"(21). Pero en nuestro entender

no es necesario el animus de aprovecharse, el engaño o el abuso, bastando sólo con el mero conocimiento de la situación de inferioridad de la otra parte, que permite explotarla o capitalizarla en el propio beneficio del lesionante (22), o, como también se ha dicho, "que a partir de (tal) conocimiento se pretenda obtener un beneficio desproporcionado"(23); tal como por otra parte ya ha sido resuelto por nuestros tribunales, cuando deciden que: "es necesario que el otro contratante, conocedor de ese estado, lo hubiera explotado inmoralmemente, para extraer de él beneficios excesivos en perjuicio de la víctima"(24). O, como efectivamente sucediera en el caso en comentario, que no obstante la falta de notoriedad de la demencia del lesionado, medió no obstante mala fe por parte del cesionario, en lo que respecta a la verdadera índole del estado de salud mental de aquél (25); teniendo en cuenta que "nunca fue a la escuela, ... n.c.l.p., y distingue los billetes por los colores (llamándolos c., c., c., a., no sabiendo su valor", y estando afectado, según el informe psiquiátrico, de "un r.m.l., denotado por insuficiencia de las funciones psíquicas caracterizada por una capacidad intelectual por debajo del promedio y déficit significativo en la capacidad adaptativa" (2ª cuestión del fallo, punto II, n° 2). VIII. Segundo elemento subjetivo: situación de inferioridad del lesionado. El nuevo texto del art. 954 del Cód. Civil exige, que el lesionado se encuentre en alguna de las situaciones que menciona: de necesidad, ligereza o inexperiencia. Por "necesidad" se entiende la falta o carencia de las cosas, principalmente de lo que es preciso para la vida; estado carencial o de angustia que puede ser económico o espiritual (26), y que afecta o disminuye la libertad de elección, forzando al sujeto a concluir el negocio en condiciones no favorables y que muy probablemente hubiese rechazado en otras circunstancias (27). A la "ligereza" se la ha considerado, siguiendo a la doctrina alemana y suiza, como un estado psíquico patológico en el que se encuentra el sujeto, que no mide el alcance de las obligaciones que contrae,

por no poder hacerlo en razón de su situación de inferioridad mental (28). O sea que, como lo señalara Moisset de Espanés, en nuestro Código se alude con la voz "ligereza", al mismo substratum fáctico tenido en cuenta para incorporar en el art. 152 bis, la protección de los pródigos, los débiles mentales y los toxicómanos (29). En el fallo en comentario en cambio, el señor Juez opinante Dr. Ibarlucía manifiesta preferir otro entendimiento más amplio, que desvincula la "ligereza" de las situaciones fronterizas captadas por el art. 152 bis, propiciado por Alejandro Borda al decir que: "por ligereza debe entenderse un obrar irreflexivo, un comportamiento carente de razonabilidad, un obrar con precipitación sin tomar conciencia de las consecuencias del acto realizado, siempre y cuando no se trate de una actitud netamente negligente"(30). Pero lo cierto es que en el caso resuelto por dicha sentencia no se llega a plantear ningún problema interpretativo por el sentido y alcances del vocablo "ligereza"; dado que, como bien se lee en el mismo pronunciamiento: "no cabe ninguna duda que [el lesionado] por sus graves deficiencias educativas (al punto de no saber leer ni escribir) y características psicológicas, puede obrar en forma irreflexiva, con precipitación, sin conciencia alguna de sus actos, sobre todo si es objeto de un actuar inescrupuloso por quien pretenda sacar provecho de ello. El informe de la perito psicóloga es bien claro al respecto" (2ª cuestión, punto II, n° 2, antepenúltimo párrafo). La "inexperiencia" por último, contempla un estado de la víctima del acto lesivo, que puede definirse como falta de conocimientos que se adquieren con el uso y con la práctica (31), con referencia en especial al acto otorgado (32); como una carencia cultural que impide el pleno razonamiento, que permitiría valorar la situación en sus verdaderas consecuencias prácticas (33).IX. La presunción de "explotación". El tercer párrafo del art. 954 dice que la explotación se presume salvo prueba en contrario, "en caso de notable desproporción de las prestaciones"; lo cual sería así por cuanto,

como ya lo destacara Ripert: "La no equivalencia de las prestaciones no es la causa de la nulidad del contrato, pero si la prueba de que existe otra causa de nulidad: la explotación de uno de los contratantes por el otro"(34). Se trata pues de una mera presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada mediante la prueba en contrario que aporte el beneficiario del presunto acto lesivo (35); lo que por otra parte, tiene ya su antecedente en la misma jurisprudencia de nuestros tribunales, anterior a la reforma de nuestro Código Civil por la ley 17.711 (Adla, XXVIII-B, 1810) (36). No obstante, el alcance de tal presunción ha generado entre nosotros interpretaciones distintas. Una parte de nuestra doctrina y jurisprudencia considera que la presunción alcanza a la explotación y a la situación de inferioridad de la víctima, fusionando así a aquellos dos elementos diferentes del acto lesivo en uno solo (37). En tanto que otros estiman que el lesionado siempre debe probar, además del elemento objetivo de la desproporción entre las prestaciones de las partes, el elemento subjetivo de su situación de necesidad, inexperiencia o ligereza, de la que se habría aprovechado y explotado en su beneficio el lesionante (38); criterio éste que, creemos, se compadece mucho mejor con la fórmula consagrada por el actual art. 954 del Cód. Civil" (Nulidad por lesión de una cesión de derechos litigiosos, Trigo Represas, Félix A. Publicado en: LLBA 2006 , 714 • DJ 23/08/2006 , 1158, Cita: TR LALEY AR/DOC/2491/2006).

Con mucha claridad ha expuesto este debate, y las consecuencias de adoptar una u otra posición, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al decir: "la figura de la lesión subjetiva consagrada, luego de la reforma de la Ley 17.711, en el art. 954 del Cód. Civil, se configura cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de un acto jurídico ventajas patrimoniales desproporcionadas y sin justificación. Idéntico criterio sigue el nuevo Cód. Civil y Comercial que en su artículo 332 legisla la lesión en el capítulo

titulado “Vicios de los Actos Jurídicos”, con mejores precisiones terminológicas y receptando algunas modificaciones que incorporan la interpretación doctrinal y jurisprudencial (Ricardo Luis Lorenzetti, Cód. Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, p. 335 y sgtes.). El instituto exige para su aplicación la configuración de elementos objetivos y subjetivos. En la doctrina y jurisprudencia no hay concordancia en el aspecto subjetivo del instituto. Es así que para una doctrina que puede considerarse mayoritaria que ha sido expuesta brillantemente por el profesor Moisset de Espanés (Luis Mosset de Espanés, “La Lesión y el nuevo artículo 954 del Cód. Civil), los elementos de la lesión son tres: a) elemento objetivo: la desproporción que debe ser chocante o considerable, que hiere la sensibilidad del juez o la sensibilidad media de la gente, o sea la que atenta contra el sentimiento de justicia, es algo que objetivamente resulta inicuo; b) elemento subjetivo: que debe darse en la víctima del acto lesivo, quien debe encontrarse en situación de inferioridad provocada por estados que se delimitan de manera taxativa en el código al hablar de necesidad, inexperiencia o ligereza y c) elemento subjetivo referido al lesionante implica el conocimiento y conciencia que se está realizando un acto de aprovechamiento de la inferioridad de la otra parte. Nuestro Código presume la existencia del aprovechamiento en el caso de notable desproporción en las prestaciones. Otra corriente, sostenida entre otros por Smith, Arauz Castex, Raffo Benegas y Sassot, Brebbia, en cambio, fusiona los dos elementos subjetivos en uno solo con lo que se extiende la presunción de aprovechamiento a la situación de inferioridad de la víctima. Ello implicaría, en los hechos exigir a la víctima solo la prueba de la desigualdad de las prestaciones. Acreditado tal extremo, surgiría una presunción iuris tantum de la situación de inferioridad de la víctima y del aprovechamiento de su contraria. En autos, el Tribunal de Apelaciones ha seguido la primera de las tesis expuestas y ha considerado que además de la

desproporción de las prestaciones, la recurrente debió acreditar su estado de inferioridad es decir su situación de necesidad, inexperiencia o de ligereza. La adopción de este criterio, seguido con fundadas razones por gran parte de la jurisprudencia y del país (compulsar Mooisset de Espanés ob.cit.) no puede tacharse de arbitrario. Aun cuando no se comparta tal criterio, la solución no puede variar, desde que aún para los sostenedores de la doctrina según la cual el sólo desequilibrio en las prestaciones presume el elemento subjetivo en sus dos vertientes: el aprovechamiento y el estado de inferioridad en el lesionado, esa presunción es *iuris tantum* y admite prueba en contrario. En tal temperamento la Cámara ha analizado la prueba rendida y ha valorado, sin visos de arbitrariedad, que no se encuentra acreditado el estado de necesidad, ni de ligereza o inexperiencia del Sr. B. Para llegar a tal conclusión tuvo en cuenta que la modalidad de venta entre las partes había sido una constante sin que las operaciones anteriores hubiesen sido objetadas, que al momento de la celebración del acto B. se desempeñaba laboralmente ejerciendo su profesión, que su papá renunció al derecho de usufructo que tenía en su favor para que la operación se concretara, que había vendido otro inmueble a una pariente bajo la misma modalidad; que no estaba acreditado que B. hubiese vendido por necesidad económica o se hallara en un estado carencial ni que existiera mala fe en los compradores. Consideró además que los testigos que tuvieron contacto con él en la época más cercana a la venta, no notaron ninguna incapacidad. El recurrente pretende que todas estas circunstancias deben interpretarse desde la existencia comprobada del elemento objetivo, es decir, que la desproporción en las prestaciones hace presumir los recaudos subjetivos de la lesión, cuestión que resulta inadmisibile frente a la postura seguida por el fallo que exige, necesariamente la prueba por parte de quien invoca la lesión, no solo de la inequivalencia de la prestación, sino también de su situación de inferioridad, cuestión esta última que el recurrente no ha

acreditado a lo largo de todas las instancias. Por ello entiendo que las críticas que el recurrente efectúa en esta instancia respecto de la valoración de las pruebas realizada por el fallo, solo demuestran la disconformidad con lo resuelto por lo que no resultan suficientes para dar cabida a un recurso de máxima como es el de Inconstitucionalidad” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, B., F. E. c. B., F. S. s/ acc. de nulidad p/ rec. ext. de inconstit - casación • 07/04/2015, Cita: TR LALEY AR/JUR/3703/2015).

Pues bien, en el caso, la magistrada ha adoptado una de aquéllas dos grandes posturas que se vislumbran en el debate jurídico considerando la existencia de tres elementos (uno objetivo y dos subjetivos) y exponiendo que la presunción prevista en el párrafo segundo del artículo 332 del CCC aplica solo para tener por configurado el aprovechamiento más no para acreditar en el presunto lesionado una situación de inferioridad (necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia) respecto de su contratante.

Por el contrario y como bien expone la magistrada, por obra de la pericia médica, se ha descartado cualquier influencia del estado de salud del causante en su voluntad de otorgar el acto cuestionado. Tampoco se ha acreditado su inexperiencia ni su falta de instrucción.

Resulta por lo menos curioso sostener la inexperiencia de aquél, que contaba con 67 años al momento de otorgar el acto cuestionado, frente a las edades e inexperiencia de sus contratantes circunstancias que emergen del acta de constatación obrante en la causa penal (Daniela Yasmin Epud 23 años y Julisa Ceferina Epud, 21 años) incorporándose en autos con fecha 02/11/2023 Certificado de Discapacidad en los términos de la Ley 22.431, vigente a la fecha, del cual emerge que la segunda de las antes nombradas padece un retraso mental moderado.

En ese marco, también resulta por lo menos puesta en duda la

presunción prevista normativamente, no resultando configurado con claridad el aprovechamiento por parte de las compradoras remitiendo en apariencia lo pactado más a la propia voluntad e intención del causante de proteger a ambas hermanas (seguramente en agradecimiento al acompañamiento de quienes luego resultaron sus compradoras) exteriorizada incluso con antelación ante terceras personas.

Pues entonces, al no advertirse el posicionamiento de la magistrada en dicho debate y las consecuencias que el mismo posee, queda sin sustento su pretensión de la aplicación sin más de la presunción normativa y su recurso huérfano de razón en este aspecto.

Dicho de otro modo: no hay duda de que en el caso ha existido una notable desproporción de las prestaciones, sin embargo esa circunstancia eventualmente generaría una presunción de la explotación del vendedor por parte de las compradoras mas no eximía a la actora de acreditar la ligereza o inexperiencia del primero, aspecto que no solo no ha sido acreditado sino incluso desmentido con la prueba de autos. Asimismo no existe discusión de que aquélla presunción normativa admite prueba en contrario y la prueba de autos desmiente categóricamente en el caso la presunta explotación.

Esta postura resulta reforzada por un aspecto cuyo análisis no puede ni debe eludirse, aun cuando se lo considere de modo oficioso en esta instancia.

En efecto se ha expuesto que “En primer lugar, respecto del agravio formulado contra la declaración de falta de legitimación activa sin que las demandadas hubiesen opuesto la excepción prevista a tal efecto, tiene dicho esta Sala que los jueces se hallan investidos de la facultad de indagar de oficio la legitimación para obrar (esta Sala, C.F.A.C.P.S.D.c.B.C.A.d.S.S.s.O. del 5.11.13 y

C.F.A.C.P.S.D.c.L.N.C.d.S.L.s.O. del 27.02.14). En los citados fallos, se puso de relieve que la legitimación para obrar constituye un requisito intrínseco de admisibilidad de la pretensión, por lo que el órgano judicial debe examinar su existencia para poder recién entonces abordar la procedencia de la misma, sea que la parte demandada haya opuesto la excepción de falta de legitimación, sea que ello no hubiera acontecido, igualmente el órgano judicial tiene que analizar de oficio el tema. De no aceptarse tal temperamento, podría llegarse a la ilógica situación de que el magistrado, aún advirtiendo la carencia de legitimación de una de las partes, dictara de todos modos, so pretexto de una suerte de preclusión, una sentencia inútil, en la medida en que no sería ejecutable por o contra quien, sin ser parte en la relación sustancial, lo que es inadmisibile por violación al principio de defensa y del debido proceso (v. jurisprudencia citada en las sentencias aludidas)” (Partes: Pezzenati Damián José y otros c/ Fiat Auto Argentina S.A. y otros | ordinario, Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: C, Fecha: 17-mar-2023, Cita: MJ-JU-M-142402-AR | MJJ142402, Producto: SOC,MJ).

Exponiéndose aún con mayor precisión: “II.2. Los presupuestos procesales son los requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, cuya teoría fuera creada en 1868 por el alemán Oskar Von Bülow (Von Bülow, Oskar, La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales, año 1868). La relación procesal no puede dejarse librada a la mera voluntad de las partes, porque se trata de actos realizados con la activa participación de los tribunales y bajo la autoridad del Estado, quien conserva la soberanía en el poder de la jurisdicción. En tal caso, resultando el ejercicio de la jurisdicción, una función esencial cumplida por órganos públicos, también será pública la naturaleza de la actividad procesal, aunque fueren privadas las relaciones jurídicas materiales (Clariá Olmedo, Jorge A., Jurisdicción,

Jurisprudencia Argentina -Sección Doctrina-, T. 1975, pág. 314). La publicización del derecho procesal se manifiesta sobre la línea de la gradual prevalencia de los poderes de iniciativa correspondientes al órgano jurisdiccional, respecto de los análogos poderes correspondientes a las partes. Tal prerrogativa se verifica tanto en el campo de las potestades decisorias (fundamentalmente el *iuria novit curia*) como en la esfera de las ordenatorios, atinentes al impulso procesal (ALLORIO, Enrico, Problemas de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I año 1963, pág. 217). La relevancia de los presupuestos procesales deriva de la necesidad de utilizarlos para poder poner en movimiento el aparato judicial. Entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, al igual que a la capacidad procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes. Pero, sin la presencia de los mentados presupuestos no hay condiciones para el andamio a una acción y darle nacimiento a un proceso (Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, año 1958 págs. 104 y 105). De modo tal que, el control oficioso de ciertos presupuestos procesales deviene imprescindible, especialmente en la etapa inicial del pleito. La legitimación se trata de quién está jurídicamente habilitado para plantear un asunto a los tribunales; de quién puede requerir una sentencia favorable sobre un tema litigioso; de quién puede ser parte en un proceso; de quién puede hacerle un reclamo a otro sujeto por una pretensión en un proceso judicial. Si la causa es una controversia concreta y actual entre partes, estas solo alcanzan ese rango cuando se encuentran legitimadas en orden a la pretensión que enarbolan. De ahí que la causa no pueda analizarse sin escrutar la legitimación y esta, sin atender al gravamen, perjuicio o interés manifestados como pretensión. II.3. Dicho esto, debo recordar que la legitimación *ad causam* es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya

sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión (cf. SCBA, C. 122.039, sent. de 25-II-2021; B. 63.995, sent. de 11-IV-2012, e.o.). Su existencia, al decir de la Corte provincial, remite a un examen intrínseco propio del órgano jurisdiccional, que no puede sustituirse por la mera voluntad o aquiescencia de las partes. Se es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión o no se lo es, o bien quien acciona reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio o no lo reviste. Esta determinación hace a un requisito esencial de la pretensión que es observable o verificable aun de oficio (SCBA, A. 74.360, sent. de 29-XII-2020) sin que ello, por regla, vulnere el principio de congruencia (cf. SCBA, Ac. 55.945, sent. de 27-VI-1995; Ac. 59.662, sent. de 21-IV-1998; Ac. 82.123, sent. de 14-IV-2004; C. 99.207, sent. de 10-II-2010; C. 111.679, sent. de 20-XI-2014; C. 103.955, sent. de 28-VI-2017; C. 118.891, sent. de 6-XII-2017, e.o.). Sin dejar de advertir el uso prudencial que cabe hacer del abordaje oficioso de esta cuestión (cf. SCBA, C. 116.627, sent. 11-X-2017), el Alto tribunal provincial ha sostenido que es un resorte que per se no cabe reputar vedado, en tanto el órgano jurisdiccional puede verificar semejante requisito y comprobar, v.gr., si el asunto llevado a su conocimiento evidencia o no un caso o controversia (doctr. CSJN, Fallos 326:2777; 326:2998, 341;1727). Las facultades del órgano jurisdiccional para analizar las cuestiones atinentes a la legitimación de las partes para intervenir en un determinado proceso se vinculan con la necesidad de que exista un "caso" o "controversia" que pueda ser resuelto por los tribunales, lo que requiere que se persiga en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (CSJN, Fallos 275:282; 308:1489; 313:863, 323:1339). De ahí que, si la configuración de un caso, causa o controversia (doctr. arts. 116, Const. nac.; 161 inc. 2, 171 y concs. Constitución provincial) es condición necesaria para el ejercicio de

la función jurisdiccional (conf. doctr, causa B. 67.594, "Gobernador de la Provincia", sent. de 25-II-2004), entonces el examen de la legitimación de la parte actora para estar en juicio y demandar la intervención de los tribunales se convierte en un componente esencial del proceso, que no puede ser soslayado so riesgo de violentar la estructuración gubernativa sostenida a partir del denominado principio de división de poderes. En ese entendimiento, se estimó pertinente que el órgano jurisdiccional aborde cuestiones vinculadas con la legitimación, y la consecuente configuración de la controversia, aun sin que ello haya sido invocado por las partes (SCBA, A. 71.799, sent. de 30-V-2018; v. asimismo CSJN, Fallos 342:853, 341:1727, e.o.). De modo coincidente, la Corte Nacional precisó que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994 no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción. Así, la pauta a la cual es menester atenerse, como principio, a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal - entendida como la aptitud para ser parte en un determinado proceso- está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida en el pleito. El ordenamiento jurídico, sin embargo, contempla casos de legitimación anómala o extraordinaria que se caracterizan por la circunstancia de que resultan habilitadas para intervenir en el proceso, como partes legítimas, personas ajenas a la relación jurídica sustancial en el que aquel se controvierte. En estos casos se produce una disociación entre los sujetos legitimados para demandar y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial, tal como acontece con el Defensor del Pueblo quien es un legitimado anómalo o extraordinario, cuya habilitación resulta diferente de la general, siendo su legitimación un presupuesto que debe ser examinado de oficio (CSJN Fallos 330:2800, 341:1727, 329:4542, 340:745)" ("DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA

PROVINCIA DE BS. AS. C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”, (JIM) C. 275.888, Cámara Primera de Apelación La Plata, Sala Tercera, 09/11/2021).

Hemos expuesto en un muy reciente precedente que “Aunque la falta de legitimación sustancial no haya sido articulada expresamente en el responde, el juez puede declararla de oficio cuando del estudio de la causa y del análisis de las pruebas ofrecidas resulta claramente la falta de legitimación sustancial en alguna de las partes. Como dice Carlo Carli, el juez puede declarar de oficio la falta de legitimación para obrar porque se trata de examinar una condición o presupuesto sustancial para que la pretensión pueda tener éxito, o como dice Palacio, uno de los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión procesal. Y ello no puede ser obviado bajo el argumento de la preclusión procesal, ni importa violación del principio de congruencia. Sólo después de reconocer la legitimación para obrar de las partes, debe el juez entrar en el juzgamiento de la fundabilidad de la pretensión” (Roberto G Loutayf, trabajo publicado en el libro “Excepciones procesales, sustanciales y otras Defensas. Doctrina y jurisprudencia”, Directora Angelina Ferreyra de de la Rúa, Córdoba, Advocatus. Universidad Empresarial Siglo veintiuno, 2009, págs. 351 y ss). Por último el Máximo Tribunal de la Nación ha expuesto -por caso- en el fallo del 21/05/2019 en autos “Supercanal S.A. c/ AFSCA y otros”, Expte. FMZ 22036657/2013/1/3/RH2 (Fallos 342:853): “Que esta Corte tiene dicho que la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra liminarmente subordinada a la existencia de un “caso” o “causa” o “controversia”, en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho de base constitucional (artículos 116 de la Constitución Nacional y 2 de la ley 27; Fallos 306:1125). La existencia de este requisito, ineludible

para habilitar la intervención del Poder Judicial de la Nación, es comprobable de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489; 325:2982; 330:5111 y 334:236)”. Agregando seguidamente: “cabe recordar que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, según jurisprudencia clásica de este Tribunal, mantenida hasta sus decisiones más recientes (Fallos:322:528; 326:3007; 340:1084). En palabras de esta Corte, la existencia de “caso” presupone la de “parte”, esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal -diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial” (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros). Que, desde esa premisa, un adecuado orden lógico impone considerar y definir, en primer lugar, si la actora tiene legitimación procesal, pues la ausencia de tal condición sería suficiente para privar de validez a la sentencia apelada, al haber sido dictada en un proceso que no llena la condición elemental de constituir una causa judicial”. En el caso, la comprobación -aun oficiosa- de la desaparición de aquél presupuesto sustenta lo aquí decidido. En efecto el autor Osvaldo Alfredo Gozaini, en su obra “Legitimación, capacidad y representación en juicio”, Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 137/138, expone: “3.Oportunidad para realizar el control sobre la legitimación ad causam. 3.1.La concepción privatista o sustancial que la teoría anterior genera al concepto de legitimación, olvida la relación ineludible con otras cuestiones tan importantes como la capacidad, la condición de parte, la

postulación o derecho de comparecer al proceso, entre muchas más, que no reciben tratamiento sustancial por ser, estrictamente, situaciones procesales. Advertidos sobre la dimensión del problema, y procurando evitar que la legitimación *ad causam* se valore recién al tiempo de dictar sentencia, sostiene un sector importante de la doctrina que debe priorizarse la atención *in limine litis*, para evitar que se desarrolle un proceso inútil entre quienes no sean las partes justas, o no estén todos los que deban comparecer obligatoriamente a la adecuada integración del proceso. Para aplicar en los hechos esta postura, es preciso tener a la legitimación como un presupuesto procesal, de forma que pueda el juez resolver la calidad que tiene el que porta el derecho alegado, sin necesitar que la parte lo pida. En tal sentido se afirma que “...el juez ha de controlar de oficio la concurrencia de la legitimación, siendo ésta un verdadero presupuesto procesal. No hay que extenderse demasiado en fundamentar la afirmación de que su ausencia constituye un defecto no subsanable, dado que la legitimación, se tiene o no se tiene” (Ramos Méndez Francisco, *Derecho Procesal Civil*, Bosch, Barcelona, 1992, t. I., ps. 252/252; cfr. del mismo autor: *Derecho y proceso*, Bosch, Barcelona, 1986, p. 187 yss.). Los presupuestos procesales no simplemente autorizan, sino que obligan al juez a actuar de oficio y en cualquier instancia del proceso, incluso en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (conf. Estigarribia de Midón, Gladis, “Lecciones de Derecho Procesal Civil”, págs. 142; Arazi, Roland, “Derecho Procesal Civil y Comercial”, tº I, págs. 184 y sgtes.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Derecho Procesal Civil”, tº I-1, pág. 372; Alvarado Velloso, citado por López Miró, Horacio en “La nulidad procesal por falta de un presupuesto de la contestación de la demanda: las líneas de eficacia y la eficiencia del proceso”, *La Ley*, cita online AR/DOC/15974/2001; Clochin Sergio y Passi Lanza, Miguel A., “Los presupuestos procesales y la sentencia de mérito”, en *Revista del Derecho Procesal*, 1968, 4 Oct/Dic,

entre otros)” (“URIBARRY IRIS ELDER C/ MORA VANESSA VERONICA S/ SUMARÍSIMO (DESALOJO) Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, RO-44587-C-0000-B-2RO-786-C2022, Se. 20/05/2026).

Pues bien, en el caso, advierto un obstáculo adicional que impide el progreso de esta acción y que en consecuencia me inclina por la confirmación de lo resuelto. Es que la aquí actora carece de legitimación en tanto de conformidad a la norma aplicable (art. 332 CCC) “Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción”.

En el caso la actora se presenta como la cesionaria de quien en apariencia podría resultar heredera del causante (su madre, Ceferina del Carmen Muñoz Mosqueira). En el caso siquiera se ha abierto el proceso sucesorio de aquél de modo de poder asegurarnos que carece de descendientes y por ende quien resulta cedente (su madre) resultaría su heredera. Y por seguir quien aquí se presenta a protagonizar la pretensión no es su madre sino la actora (en apariencia hermana del causante) por obra de la cesión de los derechos y acciones celebrada con su madre (acto entre vivos), quien en el eventual contexto de ausencia de descendientes y en vida de su madre no resultaría heredera del causante.

La apertura del proceso sucesorio se develaba además como necesaria en tanto se ha ejercido una acción que versa sobre un bien registrable atribuido al causante (argumento artículo 2337 CCC).

La redacción de la norma y el término allí empleado (“Sólo”), determina la limitación en la legitimación activa, habiéndose expuesto: “En referencia a los legitimados activos para interponer la acción, la ley es clara y contundente: el párr. 5.º del referido art. 332 establece que «solo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción». Se recepta la solución de la Ley 17.711. La inclusión del término «solo» y el hincapié que el

legislador ha puesto en tal punto, dan cuenta tanto de la imposibilidad de transmisión de esta acción por actos entre vivos -aspecto sobre el cual hay prácticamente consenso doctrinal-, como de la inviabilidad de su ejercicio por parte de los acreedores del lesionado mediante la acción subrogatoria del art. 739 del CCivCom, cuestión que ha generado mayores controversias en la doctrina. Respecto del primer supuesto, Vítolo sustenta la solución adoptada por el codificador afirmando que las acciones que surgen de la lesión tienen carácter «intuitu personae», por lo que no se encuentran en el comercio ni son pasibles de negociación alguna (1). No compartimos tal afirmación. Sin embargo, sí creemos acertada la medida, pero no por tales fundamentos, sino por los aportados por Borda, cuando proclama que el cesionario de derechos del lesionado no puede ser legitimado activo de esta acción, puesto que si lo que respalda la procedencia de la reparación de aquel que ha sufrido una explotación son razones de índole moral, sería contrario a la idea misma de justicia que el cesionario de derechos -un tercero- se beneficie de dicha explotación (2). En esta lógica, el punto difícilmente pueda refutarse. Resulta discutible, en cambio, la medida que ha adoptado el legislador, de impedir implícitamente la posibilidad de que la lesión sea objeto de la acción subrogatoria de los acreedores del afectado. Coincidimos plenamente con Stiglitz y Pizarro cuando, tomando los lineamientos expuestos por Moisset de Espanés (3), aclaran que dicha solución solo sería admisible cuando el lesionado deudor fuese solvente para afrontar su deuda, pues el ejercicio o no de la acción de lesión en nada afectaría el derecho de sus acreedores, lo que no justificaría que se les conceda el derecho a interponer la acción por la vía oblicua (4). En cambio, cuando el afectado por el acto lesivo fuera un insolvente y ello resultara innegablemente perjudicial para sus acreedores, no parece justo que se les impida a estos ejercitar la acción mediante el mecanismo del art. 739, puesto que el fundamento de la acción subrogatoria es, justamente, evitar

que la desidia, el desinterés o el propio dolo del deudor, al no reclamar sus legítimos créditos, afecten los derechos patrimoniales de sus acreedores. A nuestro entender, hubiera sido esta la solución que debería haber seguido el codificador, atendiendo a las críticas de calificados autores que se habían expedido en tal sentido” (La lesión subjetiva: Aspectos sustanciales y procesales a la luz del actual Código Civil y Comercial. Segunda parte, Autor: Martínez Paz, Facundo, Fecha: 19-dic-2017, Cita: MJ-DOC-12330-AR | MJD12330).

Por lo que llevo dicho he de propiciar el rechazo del recurso en tratamiento y la confirmación de lo resuelto.

7.2.-El perito se limita a atacar la regulación que cuestiona por considerar bajos sus estipendios, sin fundamentar esa apreciación.

De tal modo nuestra tarea queda limitada a verificar si esa regulación se encuentra dentro de las escalas previstas en la norma arancelaria aplicable (art. 27 inciso a, Ley G 2051).

En el caso se asignó el porcentaje más bajo de la escala (0,5 %) y frente a la tarea desplegada, limitada a la presentación de su dictamen, el que no mereció impugnación y por ende otra actuación de su parte, aparece como razonable.

Por ende propicio se rechace el recurso sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

8.-La decisión propuesta: En base a lo antes expuesto propicio al acuerdo: a) Rechazar el recurso de la actora confirmando la sentencia dictada, con costas a cargo de esa parte perdidosa (art. 62 CPCC); b)Rechazar el recurso arancelario. Sin imposición de costas por no mediar contradicción.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los

letrados patrocinantes de la parte actora, Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, en conjunto, en el 25 % y los del letrado patrocinante de las demandadas, Horacio Hugo Costanzo Biasizzo, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP). Regular los honorarios del letrado apoderado del perito recurrente, Fernando E. Detlefs, en 1 Jus con más el 40 %.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de la actora confirmando la sentencia dictada, con costas a cargo de esa parte perdidosa (art. 62 CPCC).
- II) Rechazar el recurso arancelario. Sin imposición de costas por no mediar contradicción.
- III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, en conjunto, en el 25 % y los del letrado patrocinante de las demandadas, Horacio Hugo Costanzo Biasizzo, en el 30 %, en ambos casos con referencia a los honorarios asignados a esas representaciones letradas

en la instancia anterior (art. 15 LAAP). Regular los honorarios del letrado apoderado del perito recurrente, Fernando E. Detlefs, en 1 Jus con más el 40 %.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.